



Estándares internacionales orientadores para la próxima reforma electoral en México

Enero 2026

El presente reporte fue preparado por el Rule of Law Lab de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nueva York en colaboración con Barra Mexicana, Colegio de Abogados, AC, y la Fundación Konrad Adenauer México. El reporte no refleja o presenta la visión institucional en caso de existir de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nueva York.

Tabla de contenido

RESUMEN EJECUTIVO Y RECOMENDACIONES.....	4
INTRODUCCIÓN	12
ESTÁNDARES INTERNACIONALES RELACIONADOS CON EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO E INTEGRIDAD ELECTORAL.....	14
OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE NO REGRESIVIDAD	14
OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR SISTEMAS ELECTORALES EFICACES	15
OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE PROMOVER Y DEFENDER LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA.....	16
OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR EL DERECHO AL SUFRAGIO	18
OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE PRESERVAR EL PLURALISMO POLÍTICO	21
OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE ASEGURAR LA AUTONOMÍA DEL ELECTOR Y LA NEUTRALIDAD GUBERNAMENTAL	22
OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE SALVAGUARDAR LA INDEPENDENCIA Y COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES	23
CARACTERÍSTICAS ACTUALES DEL SISTEMA ELECTORAL MEXICANO Y SU ALINEACIÓN CON ESTÁNDARES INTERNACIONALES	25
DEMOCRACIA, DERECHO AL VOTO Y PLURALISMO EN EL SISTEMA MEXICANO	25
NEUTRALIDAD GUBERNAMENTAL EN EL SISTEMA MEXICANO.....	26
AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES EN EL SISTEMA MEXICANO.....	27
RENDICIÓN DE CUENTAS Y TRANSPARENCIA ELECTORAL EN EL SISTEMA MEXICANO.....	28
PROPUESTAS PARA CONTRIBUIR AL DEBATE DE LA PRÓXIMA REFORMA ELECTORAL	29
DEFINICIONES Y ACRÓNIMOS.....	31
AGRADECIMIENTOS	33
NOTAS A PIE DE PÁGINA	34

Resumen Ejecutivo y Recomendaciones

En agosto de 2025, el Poder Ejecutivo Federal de México anunció su intención de promover una nueva reforma constitucional en materia electoral.¹ Este anuncio cobra especial relevancia al suceder inmediatamente a los intentos fallidos de Morena de reestructurar el sistema electoral a través del “Plan A” y el “Plan B.”² Dichas iniciativas, bajo argumentos de austeridad administrativa, plantearon una simplificación orgánica que, conforme al criterio de especialistas y organismos internacionales, habría comprometido la operatividad del árbitro electoral y desmantelado controles democráticos esenciales.³ En este contexto, la propuesta del gobierno de introducir una nueva reforma electoral plantea serias preocupaciones de que dicha iniciativa también pueda socavar la integridad de las elecciones y la democracia en México.

La gravedad de este escenario radica en la naturaleza histórica del sistema electoral mexicano. El modelo electoral actual se construyó específicamente para poner fin a setenta años de hegemonía de un solo partido (1929–2000),⁴ durante los cuales el gobierno controlaba cada etapa del proceso de votación.⁵ A través de un ciclo de reformas constitucionales que se extendió por varias décadas –de 1977 a 2014– México logró trasladar la administración de las elecciones del

gobierno hacia autoridades electorales independientes.⁶ Este sistema electoral, reconocido internacionalmente por su competencia y eficiencia técnica,⁷ es crucial para garantizar elecciones libres y justas y para proteger el derecho al voto.

De cara a la próxima propuesta de reforma constitucional, este reporte identifica los estándares internacionales a los que dicha reforma debe ajustarse. Con el fin de posibilitar un análisis riguroso de la nueva iniciativa, este reporte expone las obligaciones internacionales de México relacionadas con democracia y derechos políticos.⁸

México es Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).⁹ Asimismo, su régimen constitucional establece la observancia y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del derecho internacional.¹⁰

Como se expone a continuación, México está obligado a cumplir, en virtud del derecho internacional, con sus obligaciones de: (i) observar el principio de no regresividad; (ii) asegurar la efectividad de los sistemas electorales; (iii) promover y defender la democracia representativa; (iv) garantizar el derecho al voto; (v) garantizar el pluralismo político; (vi)

asegurar la autonomía del electorado y la neutralidad del gobierno durante los procesos electorales; y (vii) garantizar la independencia y la competencia técnica de las autoridades electorales.

Obligación del Estado Mexicano de cumplir con el principio de no regresividad

La CADH y el PIDCP consagran el principio de no regresividad, el cual impone a los Estados el deber de abstenerse de adoptar medidas que menoscaben el nivel de protección de los derechos ya alcanzado. En el sistema interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha precisado que la CADH obliga a los Estados a garantizar el desarrollo progresivo de los derechos,¹¹ lo que deriva en una “obligación correlativa de no revertir los logros alcanzados” y la exigencia de que, “como mínimo”, la observancia y el acceso a estos “no se vean disminuidos con el paso del tiempo.”¹²

En el ordenamiento interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) integra este mandato en su Artículo 1º, que establece taxativamente el principio de progresividad.¹³ Al respecto, la SCJN ha clarificado que este principio comporta una “prohibición de regresividad:” “(e)n principio, se impide al legislador emitir medidas legislativas que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos.”¹⁴ Como resultado, cualquier modificación al sistema electoral vigente

debe supeditarse estrictamente a este estándar constitucional.

Obligación del Estado Mexicano de garantizar sistemas electorales eficaces

El Artículo 2 de la CADH obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos que esta garantiza.¹⁵ El Artículo 23 de la Convención protege el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, incluyendo el derecho a votar y a ser elegido.¹⁶ La Corte IDH ha enfatizado que los derechos políticos “no pueden ejercerse meramente por virtud de las disposiciones que los consagran”, porque resultan “ineficaces sin [...] un complejo aparato institucional, económico y humano” que los haga realidad en la práctica.¹⁷ La Corte IDH ha establecido también que “en la esfera de los derechos políticos la obligación de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros mecanismos, en el establecimiento de los aspectos organizativos e institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado, no podría ejercerse el derecho a votar o a ser elegido.”¹⁸

Por lo tanto, los Artículos 23 y 24 de la

CADH, interpretados en conjunto con su Artículo 2, exigen que el Estado no solo reconozca formalmente los derechos políticos, sino que garantice su goce efectivo sobre una base de igualdad y no discriminación mediante la adopción de medidas legislativas y de otro carácter necesarias para darles efecto interno.¹⁹ Como ha subrayado la Corte IDH, este deber de garantizar los derechos políticos “no se agota con la expedición de leyes y reglamentos” que los reconozcan formalmente; por el contrario, requiere la adopción de las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, particularmente cuando ciertos grupos enfrentan condiciones de debilidad o indefensión que impiden la participación igualitaria.²⁰

Es así que esta es una obligación afirmativa orientada a la eficacia: el cumplimiento del Artículo 2 “incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes al acatamiento efectivo” y “la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas” que violen las garantías de la Convención.²¹

En consecuencia, las próximas reformas electorales deben preservar o fortalecer, y no debilitar, la eficacia de los derechos políticos.

Obligación del Estado Mexicano de promover y defender la democracia representativa

México tiene la obligación afirmativa de salvaguardar la democracia representativa

como pilar del Estado de Derecho. La Carta Democrática Interamericana (CDI), instrumento vinculante para el país,²² señala que los gobiernos tienen la “obligación de promover y defender” la democracia.²³ Asimismo, sostiene que esta se fortalece mediante la “participación permanente, ética y responsable” de la ciudadanía.²⁴ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha subrayado la “relación directa” entre los derechos políticos y la democracia, instando a garantizar espacios de deliberación pública y debate ideológico plural.²⁵

Obligación del Estado Mexicano de garantizar el derecho al sufragio

De acuerdo con la CADH, México debe garantizar que “todos los ciudadanos deben gozar” del derecho “de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.”²⁶ Además, cuando el ejercicio de los derechos de la Convención “no estuviere ya garantizado” internamente, México debe “adoptar [...] las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos” tales derechos.²⁷

El PIDCP también garantiza específicamente que “todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: [...] b)

Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.”²⁸ México también debe “adoptar [...] las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para dictar las disposiciones de orden interno” que den efecto a los derechos del Pacto.²⁹

En consonancia con el principio de democracia representativa consagrado en la CDI, la Constitución Mexicana define al país como una República representativa, democrática, laica y federal, y afirma que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo.³⁰ Este marco constitucional se encuentra anclado en el ejercicio de los derechos político-electorales, principalmente el derecho a votar y a ser votado,³¹ y descansa sobre la premisa de que la renovación de los poderes públicos debe realizarse mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.³²

Obligación del Estado Mexicano de preservar el pluralismo político

Los estándares internacionales, establecidos por la CIDH en materia de derechos humanos, vinculan el diseño institucional democrático con el pluralismo político y la participación política significativa. La CIDH ha establecido que los derechos políticos “sirven para fortalecer la democracia y el pluralismo político”,³³ evitan que el poder político sea monopolizado y exigen condiciones para

una contienda política abierta. La CIDH ha descrito además como “doctrina de la Comisión” que el derecho a la participación política incluye la capacidad de organizar partidos y asociaciones políticas que, mediante la “discusión abierta y la lucha ideológica”, “impidan el monopolio del poder por un solo grupo o individuo”.³⁴ Este enfoque también coincide con la identificación que hace la CDI del “sistema plural de partidos y organizaciones políticas” como un elemento esencial de la democracia representativa.³⁵

En alineación con estos estándares internacionales, el marco constitucional mexicano emplea una doble protección para garantizar el pluralismo. Por un lado, el sistema electoral establece un modelo mixto que combina 300 distritos de mayoría relativa con 200 escaños asignados por representación proporcional, apoyado por límites estrictos a la sobrerrepresentación.³⁶ Por otro lado, para asegurar la equidad sustantiva en la competencia, el Artículo 41 de la Constitución ordena categóricamente que el financiamiento público debe prevalecer sobre el privado.³⁷ Este diseño pretende evitar que una sola fuerza política convierta una mayoría simple en un dominio legislativo absoluto, al tiempo que protege al poder político de ser capturado por intereses económicos.

Obligación del Estado Mexicano de asegurar la autonomía del elector y la neutralidad gubernamental

De acuerdo con el Artículo 25(b) del PIDCP, México debe garantizar elecciones celebradas por sufragio universal e igual y por voto secreto, “que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.”³⁸ El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha señalado que esta garantía requiere un entorno electoral en el que los votantes sean “libres de apoyar al gobierno o de oponerse a él, sin influencia o coacción indebida de ningún tipo” y en el que los electores “puedan formarse una opinión independientemente [...] libres de toda inducción o manipulación de cualquier tipo.”³⁹

La CIDH ha articulado la misma obligación, advirtiendo que las elecciones no son “justas y equilibradas” cuando existe un “uso excesivo de los medios de comunicación estatales,” lo que puede crear un “desequilibrio” que “necesariamente afecta el goce de los derechos políticos.”⁴⁰

Es así que estos estándares presuponen un deber de neutralidad gubernamental: las autoridades públicas no pueden desplegar el poder oficial, a través de recursos estatales, comunicaciones oficiales u otras ventajas institucionales, para inclinar la competencia electoral a favor de quienes ejercen el poder o en contra de la oposición.

México implementa estos requisitos de neutralidad a nivel interno mediante el Artículo 134 de la Constitución, que obliga a los servidores públicos a aplicar los recursos públicos “con imparcialidad [...] sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos,” y exige que la propaganda gubernamental⁴¹ tenga un carácter estrictamente “institucional” y fines “informativos, educativos o de orientación social,” y nunca incluya “nombres, imágenes, voces o símbolos” que impliquen promoción personalizada.⁴² El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México (TEPJF) ha sostenido de manera similar que, bajo el principio constitucional de neutralidad, “el poder público no debe utilizarse para influir en el elector”, y ha reconocido un “deber especial de cuidado” para que los servidores públicos eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad durante las contiendas electorales.⁴³

Obligación del Estado Mexicano de salvaguardar la independencia y competencia de las autoridades electorales

De acuerdo con el Artículo 25(b) del PIDCP, las elecciones deben llevarse a cabo de tal manera que garanticen “la libre expresión de la voluntad de los electores.”⁴⁴ Para hacer operativa esa garantía, el Comité de Derechos Humanos de la ONU especifica que “debe establecerse una autoridad electoral independiente para supervisar el

proceso electoral y asegurar que se lleve a cabo de manera justa, imparcial y de conformidad con las leyes establecidas que sean compatibles con el Pacto.”⁴⁵ La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha enfatizado que, a lo largo del ciclo electoral, los Estados deben asegurar que las instituciones pertinentes, incluido el “órgano de gestión electoral”, puedan “funcionar de forma independiente y/o imparcial.”⁴⁶

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la CIDH ha enfatizado igualmente la necesidad de sistemas de supervisión electoral que sean “independientes, imparciales y legítimos,” respaldados por un financiamiento adecuado y capacidad técnica para supervisar las elecciones.⁴⁷

Las obligaciones de México también encuentran sustento en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC), que ha sido ratificada por el país.⁴⁸ La UNCAC exige a los Estados Partes que “procuren adoptar sistemas de convocatoria y contratación [...] para la selección y formación de empleados públicos” y, cuando proceda, de “otros cargos públicos no electivos” basados en “criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud”, e incluyan “procedimientos adecuados de selección y formación de los titulares de cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción.”⁴⁹

Estos estándares exigen que México preserve autoridades electorales que (i) sean institucionalmente independientes

del control gubernamental y partidista para que puedan supervisar las elecciones de manera “justa” e “imparcial”, y (ii) estén constituidas profesionalmente a través de criterios de selección y formación objetivos y basados en el mérito que protejan la competencia técnica y la credibilidad de la administración electoral.

México ha cumplido con este requisito mediante la creación de organismos constitucionalmente autónomos, como el Instituto Nacional Electoral (INE) y los Organismos Públicos Locales (OPL), cuyos consejeros son designados por una mayoría calificada y sirven períodos fijos que trascienden los ciclos presidenciales.⁵⁰ Estas autoridades electorales –particularmente el INE– han sido reconocidas internacionalmente por su pericia técnica, profesionalismo y diseño institucional orientado a la imparcialidad.⁵¹ La fuente fundamental de esta autonomía es el Servicio Profesional Electoral Nacional, un servicio civil de carrera basado en el mérito y la evaluación constante,⁵² apoyado por un robusto sistema de fiscalización para la rendición de cuentas.⁵³ Además, la estructura federal se ha fortalecido mediante la facultad del INE para nombrar a los consejeros locales, medida que puso fin a la subordinación histórica de los OPL frente a los gobernadores estatales.⁵⁴ Finalmente, el TEPJF funge como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, salvaguardando la legalidad de todos los actos electorales.⁵⁵ El principio de no regresividad exige que cualquier reforma normativa preserve o mejore este sistema electoral.

Recomendaciones

Con base en el análisis anterior, formulamos las siguientes recomendaciones al Congreso de la Unión y al Poder Ejecutivo Federal:

1. Establecer el principio de no regresividad como referente legislativo absoluto

De manera consistente con el principio de no regresión, México debe someter todas las propuestas de reforma a un escrutinio estricto para descalificar cualquier medida que debilite, restrinja o desmantele las garantías existentes respecto al sufragio y la organización electoral

2. Preservar el sistema de representación proporcional y los límites a la sobrerepresentación

México debe mantener el sistema electoral mixto y los límites constitucionales a la sobrerepresentación.

3. Garantizar la primacía del financiamiento público para evitar la captura de las elecciones

México debe defender la preponderancia del financiamiento público sobre el privado como una “medida positiva” esencial para asegurar la equidad en la contienda.

4. Mantener el régimen de neutralidad gubernamental e imparcialidad en las elecciones

México debe preservar las prohibiciones constitucionales establecidas en el Artículo 134 respecto al uso de recursos públicos, propaganda gubernamental y la promoción personalizada de servidores públicos.

5. Preservar la independencia técnica y el servicio civil de carrera de las autoridades electorales

México debe garantizar que las autoridades electorales permanezcan independientes de la interferencia política, protegiendo la integridad de los nombramientos de sus integrantes, asegurando la suficiencia presupuestaria y manteniendo la estabilidad del Servicio Profesional Electoral Nacional.

6. Fortalecer el federalismo electoral y la infraestructura local

México debe preservar la capacidad operativa de los Organismos Públicos

Locales (OPLE) como entidades indispensables para la organización de las elecciones en los estados.

7. Asegurar la expansión progresiva de modalidades de sufragio

México debe abstenerse de restringir o eliminar mecanismos que han ampliado el acceso al sufragio, tales como el voto en el extranjero, el voto anticipado, el voto en prisión preventiva y el voto electrónico. Las reformas deben centrarse exclusivamente en eliminar obstáculos técnicos para votar, en cumplimiento del deber de “adoptar medidas eficaces” bajo el Artículo 2 de la Convención Americana, el cual reconoce que el sufragio universal requiere una adaptación constante para incluir a sectores históricamente marginados.

01

Introducción

Para comprender el diseño electoral de México, es indispensable entender su historia política reciente. A diferencia de otras democracias que evolucionaron de manera gradual, el sistema electoral mexicano actual se construyó como una respuesta directa y necesaria a un régimen de partido hegemónico que gobernó ininterrumpidamente durante más de setenta años (1929-2000).⁵⁶ Durante ese periodo, las elecciones eran organizadas y calificadas directamente por la Secretaría de Gobernación (Poder Ejecutivo federal), lo que derivaba en una falta estructural de certeza, la ausencia de un árbitro imparcial y la imposibilidad fáctica de una competencia equitativa.⁵⁷

La transición a la democracia en México no se gestó mediante una ruptura violenta, sino a través de un largo proceso de reformas constitucionales y legales incrementales (1977, 1990, 1996, 2007, 2014) enfocadas en una premisa fundamental: extraer la función electoral de la esfera de control del gobierno.⁵⁸ Esto dio lugar a un sistema electoral complejo, robusto y altamente regulado —frecuentemente calificado por la academia como una "ingeniería de la desconfianza"— cuyo objetivo primordial ha sido blindar el sufragio y dotar de certeza a cada una de las etapas de los procesos comiciales, desde la conformación del padrón hasta el cómputo de los votos.⁵⁹

En los últimos años, este andamiaje

institucional ha sido reconocido por expertos y organismos internacionales como uno de los más sofisticados y garantistas del mundo, logrando asegurar condiciones de pluralismo y alternancia pacífica.⁶⁰ Los tres pilares que destacan en su diseño son: un mecanismo mixto de representación que impide mayorías artificiales; la autonomía constitucional de las autoridades administrativas y jurisdiccionales; y una normativa de vanguardia en materia de paridad de género.⁶¹

Sin embargo, la resiliencia de este sistema enfrenta desafíos constantes. Intentos de reforma recientes, conocidos mediáticamente como "Plan A" y "Plan B", buscaron simplificar esta estructura bajo argumentos de austeridad administrativa.⁶² Diversos expertos y organismos de la sociedad civil advirtieron que dichas medidas podrían desmantelar controles democráticos esenciales, comprometiendo la operatividad del árbitro electoral.⁶³ Aunque estos planes fueron frenados por la falta de mayoría calificada en el Congreso y por decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) —que declaró la inconstitucionalidad del "Plan B" por violaciones graves al procedimiento legislativo—, la discusión sobre la pertinencia de modificar el modelo electoral permanece vigente.⁶⁴

Recientemente, el gobierno de la actual

presidenta, Claudia Sheinbaum, ha anunciado la intención de presentar una nueva propuesta de reforma constitucional en materia electoral. Para tal efecto, se ha constituido una comisión encargada de elaborar el proyecto mediante consultas a diversos sectores.⁶⁵ Con el propósito de contribuir a estas deliberaciones legislativas, el presente reporte tiene por objetivo dotar de insumos técnicos sobre los estándares internacionales aplicables, los cuales constituyen obligaciones vinculantes para el Estado mexicano. El documento se estructura en tres partes: la primera establece el marco de derecho internacional relacionado con la materia electoral; la segunda analiza la alineación del sistema mexicano actual con dichos estándares; y la tercera ofrece recomendaciones puntuales para garantizar el principio de progresividad en cualquier futura modificación constitucional o legal.

02 Estándares internacionales relacionados con el principio democrático e integridad electoral

Los procesos electorales en México están sujetos a principios fundamentales establecidos en instrumentos internacionales y regionales, firmados y ratificados por México, como la CADH y la CDI de la Organización de los Estados Americanos (OEA).⁶⁶ Por ser obligatorios en el marco jurídico mexicano, estos estándares deben guiar el diseño de las normas electorales y constituyen la base para la evaluación de la calidad democrática de los procesos electorales.⁶⁷

Obligación del Estado Mexicano de cumplir con el principio de no regresividad

La CADH y el PIDCP consagran el principio de no regresividad, el cual impone a los Estados el deber de abstenerse de adoptar medidas que menoscaben el nivel de protección de los derechos ya alcanzado. En el sistema interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha precisado que la CADH obliga a los Estados a garantizar el desarrollo progresivo de los derechos,⁶⁸ lo que deriva en una “obligación correlativa de no revertir los logros alcanzados” y la exigencia de que, “como mínimo”, la observancia y el acceso a estos “no se vean disminuidos con el paso del tiempo.”⁶⁹

Esta obligación se refuerza en el orden constitucional mexicano a través del artículo 1º. Este artículo reconoce expresamente los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, y ordena que las autoridades actúen conforme al principio de progresividad.⁷⁰ Asimismo, el artículo 133 establece que los tratados celebrados conforme a la Constitución forman parte de la Ley Suprema de toda la Unión.⁷¹

En el plano interamericano, aunque el principio de no regresividad se ha desarrollado con particular claridad respecto de los derechos protegidos por la cláusula de desarrollo progresivo (artículo 26 CADH), la Comisión Interamericana ha precisado que el cumplimiento progresivo conlleva una obligación correlativa de “no retroceder.” En su informe sobre derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres, la CIDH destacó que el cumplimiento progresivo “implica una correlativa obligación de no retroceder en los logros avanzados... de acuerdo a los estándares internacionales.”⁷² Esta formulación es jurídicamente relevante para el análisis de la reforma electoral por dos razones: (i) la CADH exige interpretar y aplicar las obligaciones estatales de modo que se preserve la efectividad de los derechos (incluidos los derechos políticos

del artículo 23), y (ii) la lógica de no desmantelar protecciones ya alcanzadas es coherente con el mandato de garantía y adecuación normativa que estructura el sistema interamericano (arts. 11 y 2 CADH).⁷³

En el sistema universal, el Comité de Derechos Humanos (órgano autorizado para interpretar el PIDCP) ha vinculado la protección efectiva del artículo 25 con un estándar exigente de implementación. En su Observación General No. 25, estableció límites sustantivos a cualquier restricción: “cualesquiera condiciones... deberán basarse en criterios objetivos y razonables” y los derechos “no puede[n] suspenderse ni negarse, salvo por los motivos... razonables y objetivos.”⁷⁴ En términos operativos, una reforma electoral que reduzca (sin justificación estricta) la posibilidad real de votar, ser electo o participar en condiciones de igualdad, o que debilite garantías de integridad que hacen “efectiva” esa participación, se acerca a un supuesto de regresividad incompatible con el artículo 25.

Esta conclusión se robustece con la Observación General No. 31, donde el mismo Comité precisó el marco general de obligaciones del artículo 2 del PIDCP: “Los Estados Partes deben abstenerse de violar los derechos... y cualesquiera restricciones... debe[n] ser permisible[s]...”, debiendo además demostrar “su necesidad” y su proporcionalidad; y, de forma decisiva, “en ningún caso se deben aplicar las restricciones... de una manera que menoscabe la esencia de un derecho.”⁷⁵ En términos de no regresividad, este estándar implica que el Estado no

puede rediseñar el sistema electoral mediante cambios que, en la práctica, debiliten la esencia del derecho de participación política.

Por tanto, cualquier cambio al sistema electoral mexicano debe someterse a un escrutinio de no regresividad: (i) identificar el nivel de protección alcanzado (normativo e institucional) que hace efectivo el ejercicio de los derechos políticos; (ii) determinar si la medida propuesta reduce ese nivel o incrementa riesgos estructurales para la igualdad, libertad y autenticidad del proceso; y, si existe afectación, (iii) exigir una justificación estricta conforme a legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad, evitando en todo caso que el cambio “menoscabe la esencia” del derecho.⁷⁶ En el contexto mexicano, este escrutinio no es sólo convencional: deriva también del mandato constitucional de progresividad y de la obligación de todas las autoridades de “promover, respetar, proteger y garantizar” los derechos humanos conforme a ese principio.⁷⁷

Obligación del Estado Mexicano de garantizar sistemas electorales eficaces

El Artículo 2 de la CADH obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos que esta garantiza.⁷⁸ El Artículo 23 de la Convención protege el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, incluyendo el derecho a votar y a

ser elegido.⁷⁹ La Corte IDH ha enfatizado que los derechos políticos “no pueden ejercerse meramente por virtud de las disposiciones que los consagran”, porque resultan “ineficaces sin [...] un complejo aparato institucional, económico y humano” que los haga realidad en la práctica.⁸⁰

La Corte IDH ha establecido también que “en la esfera de los derechos políticos la obligación de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros mecanismos, en el establecimiento de los aspectos organizativos e institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado, no podría ejercerse el derecho a votar o a ser elegido.”⁸¹

Por lo tanto, los Artículos 23 y 24 de la CADH, interpretados en conjunto con su Artículo 2, exigen que el Estado no solo reconozca formalmente los derechos políticos, sino que garantice su goce efectivo sobre una base de igualdad y no discriminación mediante la adopción de medidas legislativas y de otro carácter necesarias para darles efecto interno.⁸² Como ha subrayado la Corte IDH, este deber de garantizar los derechos políticos “no se agota con la expedición de leyes y reglamentos” que los reconozcan formalmente; por el contrario, requiere la adopción de las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, particularmente cuando ciertos grupos

enfrentan condiciones de debilidad o indefensión que impiden la participación igualitaria.⁸³

Es así que esta es una obligación afirmativa orientada a la eficacia: el cumplimiento del Artículo 2 “incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes al acatamiento efectivo” y “la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas” que violen las garantías de la Convención.⁸⁴

En consecuencia, las próximas reformas electorales deben preservar o fortalecer, y no debilitar, la eficacia de los derechos políticos.

Obligación del Estado Mexicano de promover y defender la democracia representativa

El fundamento de la organización política en la región se encuentra establecido en la CDI, la cual establece que “Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla.”⁸⁵ Este ejercicio democrático efectivo, particularmente el de la democracia representativa, constituye la base del Estado de derecho y se refuerza y profundiza mediante la “participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.”⁸⁶

Al respecto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha señalado que los derechos políticos consagrados en la

Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, entre los que se encuentran la CDI, "propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Este Tribunal ha expresado que "[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte", y constituye "un 'principio' reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano."⁸⁷ Continúa la Corte señalando que "En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y los derechos políticos en particular, quedó plasmada en la CDI, aprobada en la primera sesión plenaria del 11 de septiembre de 2001, durante el Vigésimo Octavo Periodo Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA."⁸⁸

Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado en diversos informes que "Los derechos políticos, entendidos como aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos

los ciudadanos de participar en la vida política de su país, son por esencia derechos que propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político."⁸⁹ Ha señalado también que existe una "relación directa entre el ejercicio de los derechos políticos y el concepto de democracia como forma de organización del Estado" y a continuación se ha referido a la necesidad de garantizar a los ciudadanos y a los grupos políticos organizados el derecho a reunirse públicamente, permitiendo y fomentando un debate amplio sobre la naturaleza de las decisiones políticas que requieren las medidas que adoptan los representantes elegidos por los ciudadanos.⁹⁰

En el ámbito de los derechos políticos la obligación de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales.

En el mismo sentido, en el Capítulo IV.B Venezuela, de su informe anual 2017, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁹¹ estableció que la alteración del

orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático constituye una violación grave de los elementos fundamentales y las instituciones de la democracia representativa previstos en la CDI, que son medios esenciales para la realización de los derechos humanos. En su informe, la Comisión detalla que se observa un deterioro en la institucionalidad democrática y la situación de derechos humanos en Venezuela que tiene sus raíces en la injerencia del Poder Ejecutivo en los otros poderes públicos (párrafo 13). De donde se sigue que cualquier injerencia indebida del Poder Ejecutivo en la alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático constituye una violación grave de los elementos fundamentales y las instituciones de la democracia representativa previstos en la CDI.

La alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático constituye una violación grave de los elementos fundamentales y las instituciones de la democracia representativa previstos en la Carta Democrática Interamericana.

El vínculo entre los derechos humanos y la democracia también ha sido reconocido en el sistema universal. El Consejo de Derechos Humanos ha señalado que los derechos humanos y la democracia están estrechamente vinculados.⁹² Asimismo, de acuerdo con las Directrices para los Estados sobre la puesta en práctica efectiva del derecho a participar en la vida pública “las elecciones son el fundamento de la democracia, y siguen siendo el principal medio a través del cual las personas ejercen su derecho a participar en la vida pública.”⁹³

Obligación del Estado Mexicano de garantizar el derecho al sufragio

México ha afirmado su compromiso de promover y proteger el derecho al voto y a participar en la dirección de los asuntos públicos a través de elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, al firmar y ratificar varios instrumentos, tratados y convenciones internacionales, entre ellos: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,⁹⁴ la CADH,⁹⁵ la Convención Interamericana sobre Concesión de Derechos Políticos a la Mujer,⁹⁶ el PIDCP,⁹⁷ la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;⁹⁸ y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.⁹⁹ Asimismo, en el sistema universal, México ha firmado la Declaración Universal de los Derechos Humanos;¹⁰⁰ y el PIDCP.¹⁰¹

El artículo 20 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Por su parte, el artículo 23 de la CADH establece los derechos políticos de todos los ciudadanos, entre los que se encuentra el “de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;” y “de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.”

El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que “Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”

Por su parte, el artículo 25 del PIDCP señala que “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones

mentionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

De acuerdo con el artículo 2 de la CADH todos los Estados deben “adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.” Interpretando esta obligación, la Corte IDH, ha señalado que “En el ámbito de los derechos políticos la obligación de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos.” Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención como el derecho a la protección judicial, son derechos que “no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que

los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención.”¹⁰² Así, reitera la Corte que “Los Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado.”¹⁰³

***El derecho a la
participación política
“excluye el monopolio
del poder por un solo
grupo o persona” y
debe incluir “la
posibilidad de ejercer
libremente... la crítica
y la oposición política
al gobierno.”***

En el mismo sentido, el artículo 2 del PIDCP establece que los Estados se comprometen a “adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.” De acuerdo con la Observación General número 31 del Comité de Derechos Humanos del año

2004,¹⁰⁴ los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y hacer realidad los derechos humanos, aplicables a todos sus poderes y departamentos.

De igual forma, el Comité de Derechos Humanos, el Comité con facultades de monitoreo e implementación del PIDCP, ha reconocido en la Observación General 25 la obligación de garantizar la participación en los asuntos públicos y el derecho al voto.¹⁰⁵ De acuerdo con la Observación 1. “el Pacto impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos que ampara.”¹⁰⁶ Por su parte la observación 11 establece que “Los Estados deben adoptar medidas eficaces para asegurar que todas las personas que tengan derecho a votar puedan ejercerlo.”¹⁰⁷

En su informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela de 2009, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que “la participación política y los derechos políticos no se refieren solamente a la vigencia y posibilidad de ejercer el derecho del voto o la posibilidad de ser elegido en elecciones, sino que implican necesariamente la vigencia de toda otra serie de derechos y garantías para asegurar una plena vigencia de la democracia. De tal forma, los procesos electorales, para ser justos y equitativos, requieren de ciertas condiciones.”¹⁰⁸ En este informe la Comisión también señala que no es permisible un uso inadecuado

de las estructuras del Estado para favorecer campañas electorales y se refiere a la ausencia de control electoral por parte del Consejo Nacional Electoral en Venezuela como causa de este problema.

Obligación del Estado Mexicano de preservar el pluralismo político

El derecho internacional de los derechos humanos no solo protege el derecho individual al voto, sino que impone a los Estados la obligación de estructurar un sistema que garantice la democracia representativa. Un elemento esencial de esta democracia es, inequívocamente, "el régimen plural de partidos y organizaciones políticas."¹⁰⁹

La CIDH ha establecido que el derecho a la participación política "excluye el monopolio del poder por un solo grupo o persona" y debe incluir "la posibilidad de ejercer libremente... la crítica y la oposición política al gobierno."¹¹⁰ La Corte IDH ha sido enfática al sostener que "las voces de oposición resultan imprescindibles para una sociedad democrática."¹¹¹ Esta posición es reiterada sistemáticamente por la CIDH, al subrayar que "la participación efectiva de... grupos y organizaciones y partidos políticos de oposición en una sociedad democrática debe ser garantizada por los Estados."¹¹²

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) consolida esta visión al definir al Estado como el "último garante del pluralismo", exigiéndole la adopción de

"medidas positivas" para asegurar la celebración de elecciones democráticas.¹¹³

Una elección "auténtica" debe, por tanto, "reflejar fielmente la opinión pública" y "canalizar las corrientes de pensamiento."¹¹⁴ No es suficiente con permitir el voto; el sistema debe diseñarse para ser inclusivo.

Para que la voluntad popular se exprese libremente", los estándares internacionales exigen una estricta neutralidad de las autoridades.

Un "sistema electoral efectivo debería atender la necesidad de una sociedad de acomodar sus divisiones políticas, territoriales, etnoculturales, de clase, etc."¹¹⁵ La Comisión de Venecia es taxativa al señalar que "Se deben prever normas especiales para garantizar la representación de las minorías nacionales."¹¹⁶

Si bien los Estados gozan de un margen de apreciación, ya que el derecho internacional "no impone un sistema electoral determinado"¹¹⁷ ni "crea ninguna 'obligación de introducir un sistema específico,'"¹¹⁸ la elección de dicho sistema está limitada por su capacidad de cumplir con los objetivos de pluralismo y reflejo de la voluntad popular.

Obligación del Estado Mexicano de asegurar la autonomía del elector y la neutralidad gubernamental

Para que la voluntad popular se exprese "libremente", los estándares internacionales exigen una estricta neutralidad de las autoridades.

El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha definido esta libertad exigiendo que los votantes estén exentos de "influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad", así como de "presión o manipulación de cualquier tipo."¹¹⁹ La Corte IDH coincide, al establecer que la libertad electoral requiere que "las autoridades actúen de forma neutral y permitan el libre flujo de ideas."¹²⁰

Esta obligación de neutralidad se traduce en una prohibición específica de intervención para el Poder Ejecutivo. La CIDH ha establecido que los Estados deben adoptar "abstenciones... para favorecer a algún candidato o candidata o agrupación política."¹²¹ La Corte IDH ha sido aún más específica, exigiendo a los Estados "evitar el uso abusivo del aparato del Estado en favor de un candidato, candidata, o grupo político."¹²²

La Comisión de Venecia refuerza este principio al establecer que "las autoridades públicas deberán respetar su deber de neutralidad."¹²³ Este deber implica garantizar la "igualdad de oportunidades"¹²⁴ y mantener "una clara separación entre el estado y los partidos

políticos"; en particular, "los partidos políticos no deberían fusionarse con el Estado."¹²⁵ Para asegurar esta neutralidad, la Comisión de Venecia detalla que el ordenamiento jurídico debe: i. prohibir "a los funcionarios públicos de realizar actividades de campaña durante el ejercicio de sus funciones oficiales;"¹²⁶ ii. prever "una separación clara entre el ejercicio de cargos públicos políticamente sensibles, en particular altos cargos ejecutivos, y la candidatura", lo cual puede incluir "la suspensión del mandato o la renuncia de determinadas autoridades públicas que se postulen a las elecciones;"¹²⁷ iii. asegurar que "jueces, fiscales, policías, militares y auditores... no participen en la campaña electoral en su capacidad oficial;"¹²⁸ y iv. garantizar que "los medios de comunicación públicos proporcionen una cobertura objetiva, imparcial y equilibrada"¹²⁹ y no participen en "campaña de forma 'oculta'."¹³⁰

La autonomía e independencia de las autoridades electorales es la garantía estructural de que las elecciones serán justas.

La intervención del Poder Ejecutivo no es una mera falta administrativa; es un vicio que ataca los "elementos esenciales de la democracia,"¹³¹ como la "separación e independencia de los poderes públicos."¹³² La CIDH ha observado que "la

concentración del poder en el Poder Ejecutivo ha sido utilizada para disuadir a los demás actores políticos de participar en los procesos electorales, o disminuir sus oportunidades de éxito."¹³³ Esta conducta es la antítesis de la obligación estatal de "garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos a todas las personas, independientemente de su posición frente a las políticas del Gobierno."¹³⁴

Por ello, la CIDH insiste en "restablecer las garantías... mediante el pleno respeto al principio de separación de poderes, así como garantizar las condiciones para la realización de elecciones justas, libres y transparentes."¹³⁵ El Estado debe "cesar todas las acciones que impidan el ejercicio del derecho de las personas a elegir libremente a sus representantes."¹³⁶

Obligación del Estado Mexicano de salvaguardar la independencia y competencia de las autoridades electorales

Una vez establecido el derecho fundamental y la obligación de neutralidad del Estado, es necesario crear una institución especializada que gestione los procesos electorales de manera imparcial. La autonomía e independencia de esta autoridad es la garantía estructural de que las elecciones serán justas.

Para garantizar la efectividad de los derechos político-electORALES, el requisito principal de una autoridad electoral es su independencia. Esta no solo implica la no

intervención de los poderes políticos, sino también la garantía de contar con recursos suficientes y la profesionalización de su personal. La Corte Interamericana ha señalado que, sin un complejo aparato institucional y humano, los derechos a votar y ser votado no podrían ejercerse.¹³⁷ Por ello, los Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer las condiciones necesarias.¹³⁸ El PIDCP también obliga a los Estados a adoptar las medidas para hacer efectivos estos derechos.¹³⁹

La transparencia y la rendición de cuentas son pilares del ejercicio de los derechos electorales.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sido clara al establecer que los organismos electorales deben "garantizar el ejercicio de los derechos políticos a través de la independencia e imparcialidad con que desempeñen sus funciones"¹⁴⁰ y que sin un "equilibrio que garantice la independencia (...) mal puede hablarse de una correcta aplicación de las leyes."¹⁴¹ De forma específica, la Observación General 25 del Comité de Derechos Humanos de la ONU establece que "Debe establecerse una junta electoral independiente"¹⁴² y ha reiterado esta obligación en observaciones a diversos países.¹⁴³

El Consejo de Derechos Humanos de la ONU señala que estos órganos deben

poder funcionar "sin intervenciones y de forma imparcial."¹⁴⁴ Los Principios de París, por analogía, subrayan la necesidad de "créditos suficientes" para no depender de controles financieros que limiten la autonomía,¹⁴⁵ así como de mandatos de duración determinada para sus miembros a fin de garantizar estabilidad.¹⁴⁶

Finalmente, la Convención de la ONU contra la Corrupción exige sistemas de personal basados en el mérito, la equidad y la aptitud para asegurar un desempeño honorable y profesional.¹⁴⁷ Así, el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada por México el 20 de julio de 2004, establece que los Estados procurarán "adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Estos: a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud; b) Incluirán procedimientos adecuados de selección y formación de los titulares de cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción, así como, cuando proceda, la rotación de esas personas a otros cargos; c) Fomentarán una remuneración adecuada y escalas de sueldo equitativas, teniendo en cuenta el nivel de desarrollo económico del Estado Parte; d) Promoverán programas de formación y capacitación que les permitan cumplir los requisitos de desempeño correcto, honorable y debido de sus funciones y les proporcionen capacitación especializada y apropiada para que sean más conscientes

de los riesgos de corrupción inherentes al desempeño de sus funciones. Tales programas podrán hacer referencia a códigos o normas de conducta en las esferas pertinentes."

Finalmente, una autoridad electoral autónoma e independiente debe operar de cara a la ciudadanía. La transparencia en sus decisiones y la rendición de cuentas sobre sus actos son los mecanismos que legitiman su función y aseguran la confianza pública en el proceso electoral.

La transparencia y la rendición de cuentas son pilares del ejercicio de los derechos electorales. Las directrices internacionales establecen que el marco jurídico electoral debe implementarse mediante un proceso "transparente y participativo."¹⁴⁸ Así, el Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 39/11¹⁴⁹ señala en la recomendación 45 que "Los órganos de gestión electoral deben poder funcionar sin intervenciones y de forma imparcial, independientemente de su composición. Esos órganos deben ser abiertos, transparentes y plenamente consultivos en la adopción de decisiones y facilitar el acceso a la información pertinente a todas las partes interesadas."¹⁵⁰

Esta obligación se refleja directamente en el funcionamiento de los órganos electorales. Dichos órganos "deben ser abiertos, transparentes y plenamente consultivos en la adopción de decisiones y facilitar el acceso a la información pertinente a todas las partes interesadas."¹⁵¹

03

Características Actuales del Sistema Electoral Mexicano y su Alineación con Estándares Internacionales

El análisis del marco normativo vigente revela que México ha logrado traducir las obligaciones internacionales descritas en la Parte I en un diseño institucional concreto y funcional. Este sistema no es accidental, sino que responde a la necesidad histórica de superar un legado autoritario mediante garantías efectivas que hoy constituyen el estándar democrático nacional.

Democracia, derecho al voto y pluralismo en el sistema mexicano

En estricto apego al principio de democracia representativa consagrado en la CDI, la Constitución mexicana define al país como una República representativa, democrática, laica y federal, reconociendo que la soberanía reside esencialmente en el pueblo.¹⁵² Esta definición se sustenta en el ejercicio de los derechos político-electORALES, principalmente el derecho a votar y ser votado,¹⁵³ bajo la premisa de que la renovación de los poderes públicos debe realizarse mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.¹⁵⁴

Para cumplir con la obligación estatal de desplegar un "complejo aparato

institucional" que haga efectivo el derecho al voto –tal como lo exige el estándar de la Corte IDH–, México implementó un sistema de registro electoral de alta seguridad. La Credencial para Votar con Fotografía, expedida por el INE, es la pieza angular de este esfuerzo. Este documento no es solo un trámite administrativo; representa la garantía material de los principios de universalidad y de "una persona, un voto", eliminando las prácticas históricas de suplantación de identidad y "votos fantasma." El sufragio se blinda constitucionalmente como universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, protegiendo al elector de cualquier coacción.¹⁵⁵ En consonancia con el principio de progresividad y no discriminación, el sistema ha ampliado los derechos políticos mediante mecanismos inclusivos como el voto anticipado para personas en estado de postración, el voto en prisión preventiva (en cumplimiento de sentencias del TEPJF alineadas con los derechos humanos) y modalidades avanzadas para el voto desde el extranjero, ya sea postal, electrónico o presencial.¹⁵⁶

Además, para satisfacer el estándar internacional que exige un "régimen plural de partidos" y evitar el monopolio del poder (estándar de la CIDH), México opera

bajo un sistema electoral mixto o segmentado. Este diseño combina dos principios complementarios: la Mayoría Relativa, mediante la cual se eligen 300 diputados para asegurar un vínculo geográfico directo con el electorado,¹⁵⁷ y la Representación Proporcional, que asigna 200 curules mediante listas regionales. Este segundo mecanismo no es accesorio; es la herramienta constitucional diseñada específicamente para impedir que una fuerza política con una mayoría simple de votos obtenga la totalidad del poder legislativo.¹⁵⁸ Para reforzar este equilibrio, la Constitución prohíbe explícitamente que un partido tenga una sobrerrepresentación mayor al 8%, una cláusula de gobernabilidad que materializa la obligación de proteger a las minorías y forzar la construcción de consensos democráticos, tal como lo sugieren las mejores prácticas internacionales en materia de diseño electoral.¹⁵⁹

Neutralidad gubernamental en el sistema mexicano

En cumplimiento directo de la obligación de garantizar elecciones libres de influencia indebida (estándar de la ONU y la Comisión de Venecia), México elevó el principio de neutralidad a rango constitucional en el Artículo 134.¹⁶⁰ Este mandato surge de la necesidad de erradicar la intervención del aparato estatal en las contiendas políticas, una práctica común en el régimen de partido hegemónico.

El sistema normativo mexicano impone barreras estrictas para asegurar la

separación entre el Estado y los partidos políticos. Esto incluye la prohibición absoluta de que los servidores públicos utilicen su cargo o fondos del erario para favorecer a partidos o candidatos, alineándose con las directrices internacionales sobre el uso de recursos administrativos. Los recursos públicos deben administrarse con eficiencia, economía, transparencia y honradez, sin influir en la equidad de la competencia.¹⁶¹ Como medidas afirmativas adicionales para nivelar el terreno de juego, la Constitución prohíbe la propaganda gubernamental personalizada que promocione la imagen de los funcionarios y ordena la suspensión total de la propaganda oficial en medios de comunicación durante las campañas electorales, evitando así la coacción del electorado mediante la publicidad estatal.¹⁶²

La vigilancia de este principio recae en la justicia electoral. El Tribunal Electoral (TEPJF) ha desarrollado una jurisprudencia sólida que impone un "especial deber de cuidado" a los altos funcionarios, como el Presidente de la República y los gobernadores. Esta doctrina limita su activismo político incluso en días inhábiles, respondiendo a la exigencia internacional de que las autoridades actúen con estricta neutralidad frente a la competencia partidista y se abstengan de conductas que puedan vulnerar la equidad en la contienda.¹⁶³

Autonomía e independencia de las autoridades electorales en el sistema mexicano

Las autoridades electorales federales de México –en particular el INE– han sido reconocidas internacionalmente por su capacidad técnica, profesionalismo y diseño institucional orientado a la imparcialidad: por ejemplo, la Misión de Observación Electoral de la OEA subrayó, tras las elecciones federales de junio de 2024, “la profesionalidad y la confiabilidad técnica” exhibida por el INE, considerándolo una institución “vital” para el éxito del proceso.¹⁶⁴ Incluso en el debate público comparado sobre reformas, centros de referencia han caracterizado al INE como una agencia electoral “prestigiada/estimada” (“esteemed election agency”), lo que refleja reputación acumulada por desempeño e institucionalidad.¹⁶⁵ Finalmente, medios internacionales de alta circulación han destacado el papel del INE en la consolidación de la democracia multipartidista y han recogido –desde su propia presidencia– la idea de preservar elecciones “ciertas, confiables y transparentes”, mostrando que el INE es observado globalmente como pieza clave de integridad electoral.¹⁶⁶

El sistema electoral mexicano cuenta con órganos con separación funcional de la materia electoral en dos organismos constitucionalmente autónomos del Poder Ejecutivo. Por un lado, el Instituto Nacional

Electoral (INE) actúa como la autoridad administrativa encargada de la organización de los comicios. Su diseño institucional garantiza la independencia política: la elección de sus consejeros se realiza por mayoría calificada en la Cámara de Diputados y por períodos escalonados que trascienden los sexenios presidenciales, asegurando que el órgano de dirección no esté subordinado a los ciclos políticos del gobierno en turno.¹⁶⁷ Fundamentalmente, la operatividad del INE descansa en el Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN). Este cuerpo de funcionarios de carrera, seleccionados y evaluados estrictamente por mérito y capacidad técnica, constituye el cumplimiento del Estado mexicano con la Convención de la ONU contra la Corrupción, blindando la operación electoral de lealtades partidistas y asegurando que quienes cuentan los votos sean técnicos imparciales.¹⁶⁸ Además, el sistema federal se refuerza mediante una estructura descentralizada de Organismos Públicos Locales (OPL), cuya autonomía fue fortalecida en la reforma de 2014 al otorgar al INE la facultad de nombrar a sus consejeros, rompiendo la subordinación histórica a los gobernadores locales y estandarizando la calidad democrática en todo el territorio.¹⁶⁹

Por otro lado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) funge como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia. Su existencia garantiza el acceso a la justicia y la protección judicial de los derechos políticos, cumpliendo con los estándares de la Convención Americana. Sus

sentencias son definitivas e inatacables, lo que provee la certeza jurídica y la finalidad necesarias para la estabilidad democrática, asegurando que todos los actos y resoluciones se apeguen invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.¹⁷⁰

Rendición de cuentas y transparencia electoral en el sistema mexicano

Para satisfacer los estándares de rendición de cuentas y transparencia exigidos internacionalmente (como la Resolución 39/11 del Consejo de Derechos Humanos), México ha implementado uno de los sistemas de fiscalización y acceso a la información más exhaustivos a nivel global.¹⁷¹

La legitimidad del sistema no solo depende de la organización de los comicios, sino de la apertura al escrutinio público. El principio de máxima publicidad rige todas las actuaciones electorales. Además, el marco legal establece que tanto las autoridades electorales como los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia, debiendo publicar de oficio información financiera y operativa, y responder a las solicitudes de la ciudadanía, bajo la vigilancia de los organismos garantes correspondientes.¹⁷²

En el ámbito financiero, el INE posee facultades de fiscalización integral que son excepcionales en el derecho comparado. La autoridad electoral tiene la atribución exclusiva de auditar los ingresos y gastos de los partidos políticos

en tiempo real, con la capacidad legal de superar los secretos bancario, fiduciario y fiscal para rastrear el origen y destino de los recursos.¹⁷³ Esta atribución es crítica para cumplir con el mandato constitucional de equidad, evitando la infiltración de dinero ilícito y garantizando que el financiamiento público prevalezca sobre el privado. De esta manera, se protege la integridad del proceso democrático frente a la captura por intereses fácticos o poderes económicos, asegurando que la competencia política se base en propuestas y no en el poder del dinero.¹⁷⁴

04

Propuestas para contribuir al debate de la próxima reforma electoral

Con base en el análisis desarrollado en los ejes del presente reporte –democracia; derecho al voto; pluralismo; neutralidad gubernamental; autonomía de las autoridades electorales; y rendición de cuentas y transparencia– se recomienda que cualquier reforma electoral debe tener por objetivo consolidar y fortalecer la arquitectura existente. En consecuencia, se recomienda al Congreso de la Unión y al Poder Ejecutivo Federal a:

1. Establecer el principio de no regresividad como referente legislativo absoluto

De manera consistente con el principio de no regresión, México debe someter todas las propuestas de reforma a un escrutinio estricto para descalificar cualquier medida que debilite, restrinja o desmantele las garantías existentes respecto al sufragio y la organización electoral.

2. Preservar el sistema de representación proporcional y los límites a la sobrerepresentación

México debe mantener el sistema electoral mixto y los límites constitucionales a la sobrerepresentación.

3. Garantizar la primacía del financiamiento público para evitar la captura de las elecciones

México debe defender la preponderancia del financiamiento público sobre el privado como una “medida positiva” esencial para asegurar la equidad en la contienda.

4. Mantener el régimen de neutralidad gubernamental e imparcialidad en las elecciones

México debe preservar las prohibiciones constitucionales establecidas en el Artículo 134 respecto al uso de recursos públicos, propaganda gubernamental y la promoción personalizada de servidores públicos.

5. Preservar la independencia técnica y el servicio civil de carrera de las autoridades electorales

México debe garantizar que las autoridades electorales permanezcan independientes de la interferencia política, protegiendo la integridad de los nombramientos de sus integrantes, asegurando la suficiencia presupuestaria y manteniendo la estabilidad del Servicio Profesional Electoral Nacional.

que el sufragio universal requiere una adaptación constante para incluir a sectores históricamente marginados.

6. Fortalecer el federalismo electoral y la infraestructura local

México debe preservar la capacidad operativa de los Organismos Públicos Locales (OPL) como entidades indispensables para la organización de las elecciones en los estados.

7. Asegurar la expansión progresiva de modalidades de sufragio

México debe abstenerse de restringir o eliminar mecanismos que han ampliado el acceso al sufragio, tales como el voto en el extranjero, el voto anticipado, el voto en prisión preventiva y el voto electrónico. Las reformas deben centrarse exclusivamente en eliminar obstáculos técnicos para votar, en cumplimiento del deber de “adoptar medidas eficaces” bajo el Artículo 2 de la Convención Americana, el cual reconoce

Definiciones y Acrónimos

ONU	Organización de las Naciones Unidas. Organismo internacional fundado para mantener la paz y seguridad internacionales, fomentar relaciones de amistad entre las naciones y promover el progreso social.
OEA	Organización de los Estados Americanos. Organismo regional que reúne a los países del hemisferio occidental para fortalecer la cooperación en valores democráticos y derechos humanos.
INE	Instituto Nacional Electoral. Organismo público autónomo encargado de organizar las elecciones federales en México, emitir la credencial para votar y fiscalizar los recursos de los partidos políticos.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en México; sus sentencias son definitivas e inatacables.
OPL	Organismo Público Local. Autoridad administrativa encargada de la organización de las elecciones locales (gubernaturas, ayuntamientos, congresos locales) en cada una de las 32 entidades federativas.
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Órgano principal y autónomo de la OEA encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano.
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos. Institución judicial autónoma del sistema interamericano cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana.
OSCE/OIDDH	Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos. Institución de la OSCE (Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa) activa en la observación electoral y promoción de derechos humanos.
SPEN	Servicio Profesional Electoral Nacional. Cuerpo de funcionarios de carrera, seleccionados por concurso público y mérito, que garantizan la ejecución técnica e imparcial de las elecciones.
MOE	Misión de Observación Electoral. Despliegue de expertos internacionales o nacionales para atestigar la integridad y transparencia de un proceso electoral.
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Tratado internacional que establece derechos y libertades que los Estados parte deben respetar, incluyendo los derechos políticos.
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Tratado multilateral adoptado por la ONU que reconoce derechos civiles y políticos fundamentales, incluyendo el derecho al voto.
CDI	Carta Democrática Interamericana. Instrumento de la OEA que define los elementos esenciales de la democracia representativa y compromete a los gobiernos a su defensa.
MR	Mayoría Relativa. Principio de elección donde gana el candidato que obtiene el mayor número de votos en un distrito o demarcación específica ("el ganador se lleva todo").

RP	Representación Proporcional. Principio de elección mediante listas regionales diseñado para asignar escaños a los partidos en proporción a su votación total, garantizando la representación de las minorías.
Padrón Electoral	Base de datos que contiene la información básica de la ciudadanía mexicana que ha solicitado su inscripción para obtener la credencial para votar.
Lista Nominal	Relación de ciudadanos que cuentan con su credencial para votar vigente y están habilitados para ejercer su derecho al voto en una elección específica.

Agradecimientos

Este reporte fue escrito por Adriana García y Arturo Espinosa. Amrit Singh, Luis Enrique Pereda y Juan Pablo Campos revisaron y editaron este reporte.

Notas a pie de página

¹ México debe asegurar que las autoridades electorales Presidencia de la República. (2025, 5 de agosto). En octubre comienzan consultas, foros y mesas de discusión sobre reforma electoral. Comunicado. Recuperado de <http://www.gob.mx/presidencia/prensa/en-octubre-comienzan-consultas-foros-y-mesas-de-discusion-sobre-reforma-electoral>; y El País. (2025, 5 de agosto). Pablo Gómez, un histórico de la izquierda para empujar la reforma electoral y convencer al PT y al Verde. Recuperado de <http://elpais.com/mexico/2025-08-05/sheinbaum-apuesta-por-pablo-gomez-para-empujar-la-reforma-electoral-con-el-consenso-de-sus-aliados.html>.

² Martín Reyes, J., & Marván Laborde, M. (Coords.). (2023). Radiografía del Plan B: La reforma electoral de 2023 a examen. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado de http://archivos.juridicas.unam.mx/www/site/publicaciones/213Radiografia_del_Plan_B_la_reforma_electoral_de_2023_a_examen.pdf y Córdova Vianello, L., & Hernández González, C. (2025). El obradorismo y sus (intentos de) reformas electorales. Revista Mexicana de Derecho Electoral, 12(22), e20487. Recuperado de <http://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral/article/view/20487>

³ Martín Reyes, J., & Marván Laborde, M. (Coords.). (2023). Radiografía del Plan B: La reforma electoral de 2023 a examen. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado de http://archivos.juridicas.unam.mx/www/site/publicaciones/213Radiografia_del_Plan_B_la_reforma_electoral_de_2023_a_examen.pdf; Córdova Vianello, L., & Hernández González, C. (2025). El obradorismo y sus (intentos de) reformas electorales. Revista Mexicana de Derecho Electoral, 12(22), e20487. Recuperado de <http://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral/article/view/20487>; Instituto Nacional Electoral (INE). (2023, 25 de enero). Resumen ejecutivo de las implicaciones del “Plan B” de la reforma electoral. Recuperado de <http://centralelectoral.ine.mx/2023/01/25/resumen-ejecutivo-de-las-implicaciones-del-plan-b-de-la-reforma-electoral/>; e International IDEA. (2023, 10 de marzo). Explicamos: El impacto del “Plan B” en las elecciones mexicanas. Recuperado de <http://www.idea.int/blog/explicamos-el-impacto-del-plan-b-en-las-elecciones-mexicanas>.

⁴ Woldenberg, J. (2012). Historia mínima de la transición democrática en México. México, D. F.: El Colegio de México. Recuperado de http://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w24388w/S7_R2.pdf.

⁵ Ojesto, F. (2008). Sistema electoral y sistema de partidos políticos en México. En Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Ed.), XIII Curso Interamericano de Elecciones y Democracia (pp. 39–45). San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5027/7.pdf>

⁶ Marván Laborde, M., & Navarro Luna, F. (2020). La reforma político-electoral, su impacto al sistema electoral nacional y las relaciones entre el ámbito federal y las entidades federativas. Construcción de las reglas de la democracia mexicana. Lo logrado y lo que se arriesga (1977-2019). Movimiento Ciudadano. Recuperado de <http://archivo.movamientociudadano.mx/sites/default/archivos/investigaciones/i2020/3-la-reforma-politico.pdf>.

⁷ Organization of American States [OAS]. (2024, June 4). Preliminary Report of the OAS Electoral Observation Mission in Mexico. http://www.oas.org/en/media_center/press_release.asp?sCodigo=S-009%2F24.

⁸ Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita el 22 de noviembre de 1969; México se adhirió el 2 de marzo de 1981. Organización de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado el 16 de diciembre de 1966; México se adhirió el 23 de marzo de 1981. Organización de los Estados Americanos. (2001). Carta Democrática Interamericana. Adoptada el 11 de septiembre de 2001. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el

Delito. (2003). Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Ratificada por México el 20 de julio de 2004.

⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), Serie sobre Tratados de la OEA No. 36 (1969) (México: instrumento de adhesión recibido el 24 de marzo de 1981), http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos_firmas.htm; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, 999 U.N.T.S. 171 (México: adhesión el 23 de marzo de 1981), http://treaties.un.org/pages/viewdetails.aspx?chapter=4&clang=en&mtdsg_no=iv-4&src=ind.

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM], arts. 1 y 133. El artículo 1 reconoce los derechos humanos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; por su parte, el artículo 133 establece que los tratados celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado y que estén de acuerdo con la Constitución, serán la “Ley Suprema de toda la Unión.” Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

¹¹ Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica”), art. 26 (Desarrollo Progresivo). <http://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basico3.htm> y Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025, 29 de mayo). Emergencia Climática y Derechos Humanos (Opinión Consultiva OC-32/25, Serie A No. 32, párr. 282) (estableciendo que, de conformidad con el artículo 29 de la CADH, la interpretación de los derechos protegidos en el sistema interamericano debe guiarse por una perspectiva evolutiva consistente con el desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos). <https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2025/07/IACHR-Opinion-Consultiva-OC-32-25.pdf>; véase también Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012, 28 de noviembre). Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in Vitro”) v. Costa Rica (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 257, párr. 245) (los tratados de derechos humanos como “instrumentos vivos”; interpretación evolutiva consistente con el Artículo 29 de la CADH). <https://hrlibrary.umn.edu/iachr/C/257-esp.html>.

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la equidad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales (2011), párr. 52 (“obligación correlativa de no revertir los logros alcanzados”), y párr. 57 (“como mínimo... no disminuya con el paso del tiempo”), <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/mujeresdesc2011.pdf>; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 29(a) (ninguna interpretación puede permitir a un Estado “suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades” o “limitarlos en mayor medida”), <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/3.convencion.pdf>.

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 1 (obligación de proteger y garantizar derechos “de conformidad con... [el] principio [...] de... progresividad”), <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación (Primera Sala), Jurisprudencia 1a./J. 87/2017 (10a.), Registro 2015304, página 12. http://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/comunicacion_digital/2017-11/TesisPrimeraSaladel20deoctal17denovde2017.pdf.

¹⁵ Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (Art. 2). https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.

¹⁶ Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (Art. 23). https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Caso Castañeda Gutman v. México: Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (Sentencia del 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184, párr. 159). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Caso Castañeda Gutman v. México: Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (Sentencia del 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184, párr. 159). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf.

-
- ¹⁹ Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (Arts. 2, 23 y 24). https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.
- ²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005, 23 de junio). Caso YATAMA v. Nicaragua (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia, Serie C No. 127, párr. 201. <https://summa.cejil.org/api/files/12588.pdf>.
- ²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Caso YATAMA v. Nicaragua: Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, párr. 170). <http://law.arizona.edu/sites/default/files/YATAMA%20v.%20Nicaragua.pdf>.
- ²² Organización de los Estados Americanos. (2001, 11 de septiembre). Carta Democrática Interamericana (adoptada por los Estados Miembros de la OEA; aplicable a México). https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm; Organización de los Estados Americanos. (s.f.). Estados Miembros (incluyendo a México). https://www.oas.org/es/estados_miembros/default.asp.
- ²³ Organización de los Estados Americanos. (2001). Carta Democrática Interamericana (Art. 1). http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm.
- ²⁴ Organización de los Estados Americanos. (2001). Carta Democrática Interamericana (Art. 2). http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm.
- ²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Democracia y Derechos Humanos en Venezuela (párr. 21, página 5). <http://www.cidh.org/pdf%20files/VENEZUELA%202009%20ESP.pdf>.
- ²⁶ Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 23(1)(b)). https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.
- ²⁷ Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 2). https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.
- ²⁸ Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 25(b)). http://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_sp.pdf.
- ²⁹ Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 2(2)). http://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_sp.pdf.
- ³⁰ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Arts. 39–40). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.
- ³¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Art. 35). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.
- ³² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Art. 41). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.
- ³³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Democracia y Derechos Humanos en Venezuela (párr. 18). <http://www.cidh.org/pdf%20files/VENEZUELA%202009%20ESP.pdf>.
- ³⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2023). Informe Anual 2023: Capítulo IV.B Cuba (párr. 19, p. 634). https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/capitulos/IA2023_Cap_4B_Cuba_ES.pdf.
- ³⁵ Organización de los Estados Americanos. (2001). Carta Democrática Interamericana (art. 3). http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm.
- ³⁶ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 52 y 53. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.
- ³⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 41, Base II. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.
- ³⁸ Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 25(b)). http://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_sp.pdf.
- ³⁹ Comité de Derechos Humanos. (1996). Observación General No. 25: La participación en los asuntos públicos y el derecho al voto (Art. 25), CCPR/C/21/Rev.1/Add.7 (párr. 19). <https://juris.ohchr.org/Search/Details/246>.
- ⁴⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Democracia y Derechos Humanos en Venezuela (párr. 38, 46–47). <http://www.cidh.org/pdf%20files/VENEZUELA%202009%20ESP.pdf>.

⁴¹ En esta sección, “propaganda gubernamental” se refiere a las comunicaciones institucionales difundidas por entes públicos para informar sobre acciones o servicios del gobierno, las cuales, por diseño, no deben ser campañas electorales. Véase CPEUM art. 134 y materiales del TEPJF sobre la suspensión de propaganda durante campañas. <https://www.te.gob.mx/eje/media/files/417613184113bed.pdf>.

⁴² Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2024). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 134 (texto vigente DOF 20 de diciembre de 2024). <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/CPEUM-134.pdf>.

⁴³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior. (2023). SUP-REP-240/2023 y acumulados (párrs. 129–132). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0240-2023.pdf>.

⁴⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (s.f.). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 25(b)). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>.

⁴⁵ Comité de Derechos Humanos de la ONU. (1996). Observación General No. 25 (párr. 20). <https://juris.ohchr.org/Search/Details/246>.

⁴⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2021). Derechos Humanos y Elecciones: Manual sobre normas internacionales de derechos humanos en materia electoral (párr. 12). Recuperado el 8 de enero de 2026, de <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-02/Human-Rights-and-Elections.pdf>.

⁴⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Informe sobre Corrupción y Derechos Humanos en las Américas (párr. 386). <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHES.pdf>.

⁴⁸ Colección de Tratados de las Naciones Unidas. (s.f.). Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (México—ratificación depositada el 20 de julio de 2004). <https://treaties.un.org/>.

⁴⁹ Naciones Unidas. (2003). Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (art. 7(1)(a)–(b)). https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion_de_las_Naciones_Unidas_contra_la_Corrupcion.pdf.

⁵⁰ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 41. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

⁵¹ Organización de los Estados Americanos [OEA]. (2024, 4 de junio). Informe Preliminar de la Misión de Observación Electoral de la OEA en México. http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-036/24.

⁵² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 41. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

⁵³ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2018). Directrices para los Estados sobre la aplicación efectiva del derecho a participar en los asuntos públicos (A/HRC/39/28); Instituto Nacional Electoral. (2017). Sistemas de fiscalización. Recuperado de <https://portalanterior.ine.mx/>; Cámara de Diputados. (2024). CPEUM Art. 41.

⁵⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 41. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

⁵⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 99. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁵⁶ Ojesto, F. (2008). Sistema electoral y sistema de partidos políticos en México. En Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Ed.), XIII Curso Interamericano de Elecciones y Democracia (pp. 39–45). San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5027/7.pdf>.

⁵⁷ Instituto Nacional Electoral (INE). (s. f.). Historia del Instituto Federal Electoral: La organización de las elecciones en México antes de la creación del IFE (1917-1987). Recuperado de <http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/menuitem.cdd858023b32d5b7787e6910d08600a0/>; y Woldenberg, J. (2012). Historia mínima de la transición democrática en México. México, D. F.: El Colegio de México. Recuperado de http://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w24388w/S7_R2.pdf.

-
- ⁵⁸ Marván Laborde, M., & Navarro Luna, F. (2020). La reforma político-electoral, su impacto al sistema electoral nacional y las relaciones entre el ámbito federal y las entidades federativas. Construcción de las reglas de la democracia mexicana. Lo logrado y lo que se arriesga (1977-2019). Movimiento Ciudadano. Recuperado de <http://archivo.movamientociudadano.mx/sites/default/archivos/investigaciones/i2020/3-la-reforma-politico.pdf>; y Woldenberg, J. (2013). Historia mínima de la transición democrática en México. México, D.F.: El Colegio de México. Recuperado de <https://www.amazon.com/Historia-M%C3%ADnima-Transici%C3%B3n-Democr%C3%A1tica-M%C3%A9xico/dp/6074623783>.
- ⁵⁹ Munayer Sandoval, F., & Hernández Quintana, S. (2020). Logística electoral: fortaleza de la democracia mexicana (elecciones federales). En L. C. Ugalde & S. Hernández Quintana (Coords.), Elecciones, justicia y democracia en México. Fortalezas y debilidades del sistema electoral 1990-2020 (3.a ed., pp. 1007-1052). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://bit.ly/43FQs1l>.
- ⁶⁰ Organización de los Estados Americanos (OEA), Misión de Observación Electoral. (2018). Informe de la Misión de Observación Electoral de la OEA en México: Elecciones federales y locales 2018. Washington, D.C.: OEA. Recuperado de <http://reformaspoliticas.org/wp-content/uploads/2018/07/MexicoInformeMOE2018-1.pdf>; y Félix Neira, K. V., Maldonado Cavazos, I., & Hernández Cristóbal, C. (2012). Eficacia actual de la justicia electoral en las entidades federativas desde una perspectiva cuantitativa. Justicia Electoral, 1(9), 265-295. Recuperado de https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/040620241205043540.pdf.
- ⁶¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 41, 52, 54 y 99. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.
- ⁶² Martín Reyes, J., & Marván Laborde, M. (Coords.). (2023). Radiografía del Plan B: La reforma electoral de 2023 a examen. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. http://archivos.juridicas.unam.mx/www/site/publicaciones/213Radiografia_del_Plan_B_la_reforma_electoral_de_2023_a_examen.pdf y Córdova Vianello, L., & Hernández González, C. (2025). El obradorismo y sus (intentos de) reformas electorales. Revista Mexicana de Derecho Electoral, 12(22), e20487. Recuperado de <http://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral/article/view/20487>
- ⁶³ Martín Reyes, J., & Marván Laborde, M. (Coords.). (2023). Radiografía del Plan B: La reforma electoral de 2023 a examen. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado de http://archivos.juridicas.unam.mx/www/site/publicaciones/213Radiografia_del_Plan_B_la_reforma_electoral_de_2023_a_examen.pdf; Córdova Vianello, L., & Hernández González, C. (2025). El obradorismo y sus (intentos de) reformas electorales. Revista Mexicana de Derecho Electoral, 12(22), e20487. Recuperado de <http://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral/article/view/20487>; Instituto Nacional Electoral (INE). (2023, 25 de enero). Resumen ejecutivo de las implicaciones del “Plan B” de la reforma electoral. Recuperado de <http://centralelectoral.ine.mx/2023/01/25/resumen-ejecutivo-de-las-implicaciones-del-plan-b-de-la-reforma-electoral/>; e International IDEA. (2023, 10 de marzo). Explicamos: El impacto del “Plan B” en las elecciones mexicanas. Recuperado de <http://www.idea.int/blog/explicamos-el-impacto-del-plan-b-en-las-elecciones-mexicanas>.
- ⁶⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2023, 9 de mayo). Suprema Corte invalida primera parte del “Plan B” electoral por violaciones graves al procedimiento legislativo. Síntesis informativa, martes 9 de mayo de 2023. <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sintesis-informativa/2023-05/S%C3%ADntesisPDF-09mayo2023.pdf>; y Martín Reyes, J. (2024). La muerte judicial del “Plan B”: Certeza inmediata y riesgos de largo plazo. Estudios Sociológicos, 42, e2545. <https://www.scielo.org.mx/pdf/es/v42/2448-6442-es-42-e2545.pdf>.
- ⁶⁵ Presidencia de la República. (2025, 5 de agosto). En octubre comienzan consultas, foros y mesas de discusión sobre reforma electoral. Comunicado. Recuperado de <http://www.gob.mx/presidencia/prensa/en-octubre-comienzan-consultas-foros-y-mesas-de-discusion-sobre-reforma-electoral>; y El País. (2025, 5 de agosto). Pablo Gómez, un histórico de la izquierda para empujar la reforma electoral y convencer al PT y al Verde. Recuperado de <http://elpais.com/mexico/2025-08-05/sheinbaum-apuesta-por-pablo-gomez-para-empujar-la-reforma-electoral-con-el-consenso-de-sus-aliados.html>.
- ⁶⁶ Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Suscrita el 22 de noviembre de 1969; México se adhirió el 2 de marzo de 1981 y la Convención

entró en vigor para el Estado mexicano el 24 de marzo de 1981. Recuperado de http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm; y Organización de los Estados Americanos. (2001). Carta Democrática Interamericana. Adoptada por aclamación el 11 de septiembre de 2001 en Lima, Perú; México la suscribió ese mismo día en el marco de la Asamblea General Extraordinaria de la OEA. Recuperado de http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm.

⁶⁷ OACNUDH Guatemala. (2019). Estándares internacionales sobre derechos humanos aplicables a los aspectos centrales del proceso electoral. Recuperado de https://www.oacnudh.org.gt/images/CONTENIDOS/Campanas/Estandares_internacionales_elecciones.pdf.

⁶⁸ Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica”), art. 26 (Desarrollo Progresivo). <http://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basico3.htm> y Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025, 29 de mayo). Emergencia Climática y Derechos Humanos (Opinión Consultiva OC-32/25, Serie A No. 32, párr. 282) (estableciendo que, de conformidad con el artículo 29 de la CADH, la interpretación de los derechos protegidos en el sistema interamericano debe guiarse por una perspectiva evolutiva consistente con el desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos). <https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2025/07/IACHR-Opinion-Consultiva-OC-32-25.pdf>; véase también Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012, 28 de noviembre). Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in Vitro”) v. Costa Rica (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 257, párr. 245) (los tratados de derechos humanos como “instrumentos vivos”; interpretación evolutiva consistente con el Artículo 29 de la CADH). <https://hrlibrary.umn.edu/iachr/C/257-esp.html>.

⁶⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la equidad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales (2011), párr. 52 (“obligación correlativa de no revertir los logros alcanzados”), y párr. 57 (“como mínimo... no disminuya con el paso del tiempo”), <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/mujeresdesc2011.pdf>; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 29(a) (ninguna interpretación puede permitir a un Estado “suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades” o “limitarlos en mayor medida”), <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/3.conencion.pdf>.

⁷⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 1º: “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales...”, y “todas las autoridades... [tienen] la obligación de... garantizar... de conformidad con... [el] principio[]... [de] progresividad.” <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

⁷¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 133: “todos los tratados... serán la Ley Suprema de toda la Unión... [y] los jueces... se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados....” <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

⁷² Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres: Estándares interamericanos para la prevención y respuesta a la violencia contra las mujeres, párr. 52: obligación correlativa de “no retroceder” en logros avanzados. <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/mujeresdesc2011.pdf>.

⁷³ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos (texto) (referencia normativa a las obligaciones de respeto/garantía y adecuación interna, y a los derechos políticos). https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.pdf.

⁷⁴ Comité de Derechos Humanos (ONU), Observación general No. 25, párr. 4: condiciones basadas en “criterios objetivos y razonables” y prohibición de suspender/negar salvo motivos razonables y objetivos. <https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/Observaci%C3%B3n-general-N%C2%BA-25-Comit%C3%A9-de-Derechos-Humanos.pdf>.

⁷⁵ Comité de Derechos Humanos (ONU), Observación general No. 31, párr. 6: necesidad/proportionalidad y prohibición de menoscabar “la esencia” del derecho. <https://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom31.html>.

⁷⁶ Comité de Derechos Humanos (ONU), Observación general No. 31, párr. 6: necesidad/proportionalidad y prohibición de menoscabar “la esencia” del derecho. <https://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom31.html>

⁷⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 1º: “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales...”, y “todas las autoridades... [tienen] la obligación de... garantizar... de conformidad con... [el] principio[]... [de] progresividad.” <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

⁷⁸ Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (Art. 2). https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.

⁷⁹ Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (Art. 23). https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.

⁸⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Caso Castañeda Gutman v. México: Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (Sentencia del 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184, párr. 159). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf.

⁸¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Caso Castañeda Gutman v. México: Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (Sentencia del 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184, párr. 159). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf.

⁸² Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (Arts. 2, 23 y 24). https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.

⁸³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005, 23 de junio). Caso YATAMA v. Nicaragua (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia, Serie C No. 127, párr. 201. <https://summa.cejil.org/api/files/12588.pdf>.

⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Caso YATAMA v. Nicaragua: Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, párr. 170). <http://law.arizona.edu/sites/default/files/YATAMA%20v.%20Nicaragua.pdf>.

⁸⁵ Organización de los Estados Americanos (OEA). (2001). Carta Democrática Interamericana. Artículo 1. Recuperado de https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm.

⁸⁶ Organización de los Estados Americanos (OEA). (2001). Carta Democrática Interamericana. Artículo 2. Recuperado de https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm.

⁸⁷ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, Párrafo 141. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf.

⁸⁸ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, Párrafo 142. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf.

⁸⁹ CIDH. (2009). Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, párrafo 18. Recuperado de <http://www.cidh.org/pdf%20files/VENEZUELA%202009%20ESP.pdf>.

⁹⁰ CIDH. (2000). *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*. Capítulo IV, párrafo 1. Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/indice.htm>

⁹¹ CIDH. Informe anual 2017. Párrafo 7. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/indice.asp>

⁹² Resolución 19/36 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 4, en la que el Consejo afirmó que la democracia era vital para la promoción y protección de todos los derechos humanos.

⁹³ Directrices para los Estados sobre la puesta en práctica efectiva del derecho a participar en la vida pública (A/HRC/39/28), párr. 25.

⁹⁴ Si bien la Declaración no constituye un tratado internacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha usado este instrumento como referente en varios casos como: Amparo en revisión 273/2021. Jesús Edmundo Herrera Espinosa. 11 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Suárez Camacho. Secretario: Ramón Alberto Montes Gómez; Queja 107/2020. César Roberto Reyes de León. 17 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Édgar Iván Ascencio López; Amparo

directo 40/2020. 3 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Guzmán Aguado, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Registrado. Secretario: Hugo Morales de la Rosa; y Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 26 de abril de 2019. Unanimidad de seis votos de los Registrados Francisco González Chávez, Ángel Michel Sánchez, Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo, Celestino Miranda Vázquez, Serafín Salazar Jiménez y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Ángel Michel Sánchez. Secretaria: Claudia Chávez Ramírez, entre otras.

⁹⁵ Ratified March 2, 1981, Art. 13 (requiring State parties to guarantee the right to freedom of thought and expression, including the right to seek, receive, and impart information).

⁹⁶ México ratificó la Inter-American Convention on the Granting of Political Rights to Women in 1981.

⁹⁷ Ratified Mar. 23, 1981, Art. 19(2) (requiring State parties to guarantee the right to freedom of expression, including the right to seek and receive information).

⁹⁸ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). México la ratificó el 23 de marzo de 1981.

⁹⁹ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). México la ratificó el 23 de marzo de 1981.

¹⁰⁰ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada el 10 de diciembre de 1948; referente para el Estado mexicano.

¹⁰¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adhesión de México el 23 de marzo de 1981.

¹⁰² Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, Párrafo 159.

¹⁰³ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, Párrafo 157.

¹⁰⁴ ONU: Comité de Derechos Humanos (CCPR), Observación general Nº 31 [80] : Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, 26 Mayo 2004, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org.es/docid/478b26ea2.html>.

¹⁰⁵ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (1996). Comentario General No. 25: Participación en los Asuntos Públicos y Derecho al Voto.

¹⁰⁶ Observación 1 de la Observación General 25 del Comité de Derechos Humanos.

¹⁰⁷ Observación 11 de la Observación General 25 del Comité de Derechos Humanos.

¹⁰⁸ OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54, 30 diciembre 2009, Informe Venezuela Párrafo 37.

¹⁰⁹ Asamblea General, Organización de Estados Americanos (OEA). (2001, 11 de septiembre). Carta Democrática Interamericana. https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm.

¹¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2006, 21 de octubre). Informe No. 67/06. Caso 12.476. Fondo. Oscar Elías Biscet y otros. Cuba. <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/cuba12476sp.htm>.

¹¹¹ Corte IDH. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf.

¹¹² Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2020, 10 de julio). ASUNTO MUGEMANGANGO c. BÉLGICA. (Solicitud n.º 31912/15). <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-203816>.

¹¹³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2020, 10 de julio). ASUNTO MUGEMANGANGO c. BÉLGICA. (Solicitud n.º 31912/15). <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-203816>.

¹¹⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2008, 8 de julio). CASO DE YUMAK Y SADAK c. PAVO. (Solicitud n.º 10226/03). <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-87363>.

¹¹⁵ Organización de los Estados Americanos (OEA). (2007). El ciclo electoral 2005-2006 en las Américas: Un balance de la Secretaría General de la OEA. <https://www.oas.org/sap/docs/DECO/Publicacion%20Ciclo%20Electoral.pdf>.

¹¹⁶ Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). (2018, octubre). Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral. Directrices e informe explicativo. https://www.venice.coe.int/images/SITE%20IMAGES/Publications/CodeGoodPracticeElectoral_ESP.pdf.

¹¹⁷ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.doc.

¹¹⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2020, 10 de julio). ASUNTO MUGEMANGANGO c. BÉLGICA. (Solicitud n.º 31912/15). <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-203816>.

¹¹⁹ ONU: Comité de Derechos Humanos. (1996, 27 de agosto). Comentario General N° 25: Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas (art. 25). CCPR/C/21/Rev.1/Add.7.

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F21%2FRev.1%2FAdd.7&Lang=es.

¹²⁰ Corte IDH. Caso Gadea Mantilla vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de octubre de 2024. Serie C No. 543. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_543_esp.pdf.

¹²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021, Capítulo IV. Nicaragua. <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap4B.Nicaragua-es.pdf>.

¹²² Corte IDH. Caso Capriles Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2024. Serie C No. 541. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_541_esp.pdf.

¹²³ Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). (2018, octubre). Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral. Directrices e informe explicativo. https://www.venice.coe.int/images/SITE%20IMAGES/Publications/CodeGoodPracticeElectoral_ESP.pdf.

¹²⁴ Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). (2018, octubre). Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral. Directrices e informe explicativo. https://www.venice.coe.int/images/SITE%20IMAGES/Publications/CodeGoodPracticeElectoral_ESP.pdf.

¹²⁵ Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). (2016). Directrices Conjuntas para Prevenir y Responder al Uso Indebido de Recursos Administrativos durante los Procesos Electorales. <https://www.eods.eu/library/Compendium-ES-N-web.pdf>. Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia) y Oficina de instituciones democráticas y derechos humanos de la OSCE (OSCE/ OIDDH). (2016, 14 de marzo). Lineamientos conjuntos para prevenir y responder al uso indebido de los recursos públicos durante los procesos electorales. CDL-AD(2016)004. [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2016\)004-spa](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2016)004-spa)

¹²⁶ Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). (2016). Directrices Conjuntas para Prevenir y Responder al Uso Indebido de Recursos Administrativos durante los Procesos Electorales. <https://www.eods.eu/library/Compendium-ES-N-web.pdf>.

¹²⁷ Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). (2016). Directrices Conjuntas para Prevenir y Responder al Uso Indebido de Recursos Administrativos durante los Procesos Electorales. <https://www.eods.eu/library/Compendium-ES-N-web.pdf>. Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia) y Oficina de instituciones democráticas y derechos humanos de la OSCE (OSCE/ OIDDH). (2016, 14 de marzo). Lineamientos conjuntos para prevenir y responder al uso indebido de los recursos públicos durante los procesos electorales. CDL-AD(2016)004. [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2016\)004-spa](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2016)004-spa)

¹²⁸ Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). (2016). Directrices Conjuntas para Prevenir y Responder al Uso Indebido de Recursos Administrativos durante los Procesos Electorales. <https://www.eods.eu/library/Compendium-ES-N-web.pdf>. Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia) y Oficina de instituciones democráticas y derechos humanos de la OSCE (OSCE/ OIDDH). (2016, 14 de marzo). Lineamientos conjuntos para prevenir y responder al uso indebido de los recursos públicos durante los procesos electorales. CDL-AD(2016)004. [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2016\)004-spa](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2016)004-spa)

¹²⁹ Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). (2018, octubre). Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral. Directrices e informe explicativo. https://www.venice.coe.int/images/SITE%20IMAGES/Publications/CodeGoodPracticeElectoral_ESP.pdf.

-
- ¹³⁰ Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). (2016). Directrices Conjuntas para Prevenir y Responder al Uso Indebido de Recursos Administrativos durante los Procesos Electorales. <https://www.eods.eu/library/Compendium-ES-N-web.pdf>.
- ¹³¹ Asamblea General, Organización de Estados Americanos (OEA). (2001, 11 de septiembre). Carta Democrática Interamericana. https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm.
- ¹³² Asamblea General, Organización de Estados Americanos (OEA). (2001, 11 de septiembre). Carta Democrática Interamericana. https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm.
- ¹³³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2023, 30 de noviembre). Compendio sobre Institucionalidad Democrática, Estado de Derecho y Derechos Humanos. Estándares Interamericanos. OEA/Ser.L/V/II Doc. 318/23. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Compendio_Institucionalidad_Democratica_DDHH.pdf.
- ¹³⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021, Capítulo IV. Venezuela. <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/ia2021cap4b.venezuela-es.pdf>.
- ¹³⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2022). Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2022, Capítulo IV. Nicaragua. https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2022/capitulos/8-IA2022_Cap_4B_NI_ES.pdf.
- ¹³⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021, Capítulo IV. Venezuela. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2016). Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2016, Capítulo IV. Venezuela. <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2016/docs/informemanual2016cap4b.venezuela-es.pdf>
- ¹³⁷ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, Párrafo 159.
- ¹³⁸ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, Párrafo 157.
- ¹³⁹ ONU: Comité de Derechos Humanos (CCPR), Observación general Nº 31 [80]: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte en el Pacto, 26 mayo 2004.
- ¹⁴⁰ <http://www.cidh.org/annualrep/90.91sp/mexico10180.htm> párrafo 51.
- ¹⁴¹ Comisión Interamericana Derechos Humanos, Informe México 14/93, capítulo 4.2
- ¹⁴² Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (1996). Comentario General No. 25: Participación en los Asuntos Públicos y Derecho al Voto.
- ¹⁴³ Observación 1 de la Observación General 25 del Comité de Derechos Humanos; Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Tayikistán, CCPR/C/TJK/CO/3, 2019, párrafo 55; Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observaciones finales sobre el quinto informe periódico del Camerún, CCPR/C/CMR/CO/5, 2017, párrafo 44.
- ¹⁴⁴ OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54, 30 diciembre 2009, Informe Venezuela Párrafo 37 y Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/RES/33/22.
- ¹⁴⁵ Principios relativos al estatuto de las Instituciones Nacionales (Principios de París), Aprobados por la Asamblea General en la resolución 48/134, de 20 de diciembre de 1993.
- ¹⁴⁶ Principios relativos al estatuto de las Instituciones Nacionales (Principios de París), Aprobados por la Asamblea General en la resolución 48/134, de 20 de diciembre de 1993.
- ¹⁴⁷ Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Artículo 7.
- ¹⁴⁸ ONU: Comité de Derechos Humanos (CCPR), Observación general Nº 31 [80]; Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/RES/33/22; Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, Directrices para los Estados sobre la puesta en práctica efectiva del derecho a participar en la vida pública.
- ¹⁴⁹ Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/RES/33/22, <https://www.refworld.org.es/pdfid/587603564.pdf>
- ¹⁵⁰ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, Directrices para los Estados sobre la puesta en práctica efectiva del derecho a participar en la vida pública, página 12,

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/PublicAffairs/GuidelinesRightParticipatePublicAffairs_web_SP.pdf

¹⁵¹ OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54, 30 diciembre 2009, Informe Venezuela Párrafo 37; Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, Directrices para los Estados sobre la puesta en práctica efectiva del derecho a participar en la vida pública, página 12.

¹⁵² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 39 y 40. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

¹⁵³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 35. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

¹⁵⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 41. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

¹⁵⁵ Instituto Nacional Electoral. (2014). Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 7. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIE.pdf>.

¹⁵⁶ Instituto Nacional Electoral. (2024). Voto Anticipado. Recuperado de <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/voto-anticipado/>; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018). Sentencia SUP-JDC-352/2018. Recuperado de <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-352-2018>; Instituto Nacional Electoral. (2024). Voto de las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero. Recuperado de <https://votoextranjero.mx/web/vmre/evolucion-del-vmre>.

¹⁵⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 52 y 53. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

¹⁵⁸ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 54. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

¹⁵⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 56. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> y Instituto Nacional Electoral. (2014). Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 14. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIE.pdf>.

¹⁶⁰ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 134. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

¹⁶¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 134. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

¹⁶² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 134. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

¹⁶³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2012). Jurisprudencia 14/2012. Recuperado de <https://www.te.gob.mx/ius/>; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024). Sentencia SUP-REP-19/2024. Recuperado de <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-19-2024> ; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024). Jurisprudencia 12/2024. Recuperado de <https://www.te.gob.mx/ius>.

¹⁶⁴ Organization of American States [OAS]. (2024, June 4). Preliminary Report of the OAS Electoral Observation Mission in Mexico. http://www.oas.org/en/media_center/press_release.asp?sCodigo=S-009%2F24.

¹⁶⁵ Weiner, D. I., & Ortegon, M. (2023, February 27). A Blow to Mexico's Democracy . . . And Our Own. Brennan Center for Justice. <http://www.brennancenter.org/our-work/analysis-opinion/blow-mexicos-democracy-and-our-own>.

¹⁶⁶ Reuters. (2023, February 23). Mexico passes electoral overhaul that critics warn weakens democracy. Reuters. <http://www.reuters.com/world/americas/mexicos-senate-approves-electoral-reform-bill-2023-02-23/>.

¹⁶⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 41. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

¹⁶⁸ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 41. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

¹⁶⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 41. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

¹⁷⁰ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 99. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

¹⁷¹ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2018). Directrices para los Estados sobre la puesta en práctica efectiva del derecho a participar en los asuntos públicos (A/HRC/39/28). En la resolución 39/11 (aprobada el 28 de septiembre de 2018), el Consejo tomó nota de dichas directrices como orientación para los Estados en materia de participación, transparencia y rendición de cuentas. Recuperado de https://www.ohchr.org/Documents/Issues/PublicAffairs/GuidelinesRightParticipatePublicAffairs_web_SP.pdf; Instituto Nacional Electoral. (2017). Sistemas de fiscalización. Recuperado de https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/PartidosPoliticos/Fiscalizacion_y_rendicion_de_cuentas/Sistema_fiscalizacion.html; y Centre for Law and Democracy. (2016, 28 de septiembre). Congratulations Mexico for the world's best right to information law. Recuperado de <https://www.law-democracy.org/congratulations-mexico-for-the-worlds-best-right-to-information-law/>.

¹⁷² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2016). Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 3 y 23. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>.

¹⁷³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 41. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

¹⁷⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2014). Ley General de Partidos Políticos. Títulos V y VI. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf> y Instituto Nacional Electoral. (2014). Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 458. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>.